

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DPI-453/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual comunica que:

“... en atención a Memorando DSTJ.484.2020-hn, suscrito por el Lic. Luis David Torres Tejada, Director de Servicios Técnicos Judiciales, recibido en esta Dirección asesora en el cual, con base en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, nos solicitó proveer a esa Unidad información peticionada en el Memorando UAIP/656/1271/2020(3), de la manera más atenta le comunico que, tal como lo indica dicho memorando, he enviado correo electrónico a la dirección uaip@oj.gob.sv (ver anexo), en el cual he adjuntado un archivo PDF que contiene una copia del “Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango”, que es entregable que elaboró la Dirección de Planificación Institucional y que se relaciona con lo solicitado.

El estudio técnico precitado satisface los requerimientos detallados en los numerales 1 y 2 establecidos en el Memorando UAIP/656/1271/2020(3). Con respecto al numeral 3, debe aclararse que el estudio técnico efectuado analiza, entre otros, aspectos de configuración organizacional –marco y micro–, procesos de trabajo y recursos materiales, no así asuntos de ‘reestructuración laboral’, con lo cual le comunico que no contamos con información relacionada con ello” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 13/10/2020, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó la solicitud de acceso número 656-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“1- El documento que contiene los análisis correspondientes, que menciona el Considerando en su romano IV, del acuerdo N° 4-P de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas y treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

2- El estudio técnico para la creación del soporte de servicios comunes tales como: la Secretaría de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, Custodia y Préstamos de Expedientes Judiciales, Depósito y Custodia de Títulos Valores, Administración de Salas y Grabación de Audiencias, Equipo Multidisciplinario, Centro Atención Usuario, y Gestión Judicial del Centro Judicial integrado de Soyapango, y que se menciona el acuerdo 4-P de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas y treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

3- Los estudios que conforman la base técnica de la reestructuración laboral administrativa que ha sido requerida para la implementación del acuerdo 4-P de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas y treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve. Específicamente los estudios mencionad[o]s en el Artículo 8 del referido acuerdo.” (sic).

2. A las doce horas con treinta y cinco minutos del quince de octubre del dos mil veinte, el suscrito pronunció resolución con referencia UAIP/656/RPrev/1459/2020(3), en la cual se

previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, señalara lugar o medio para recibir notificaciones y remitiera su Documento Único de Identidad (DUI), tal como lo dispone el inciso 4° del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3. El veintiocho de octubre del presente año a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente.

4. Por resolución con referencia UAIP/656/RAdm/1535/2020(3), de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/656/1271/2020(3), de fecha veintinueve de octubre del presente año y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. 1. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-453/2020, a través del cual informa que:

“... respecto al numeral 3, debe aclararse que el estudio técnico efectuado analiza, entre otros, aspectos de configuración organizacional –marco y micro–, procesos de trabajo y recursos materiales, no así asuntos de ‘reestructuración laboral’, con lo cual le comunico que no contamos con información relacionada con ello” (sic).

Al respecto, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha expresado respecto al requerimiento número tres que: “... no contamos con información relacionada con ello” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con

oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

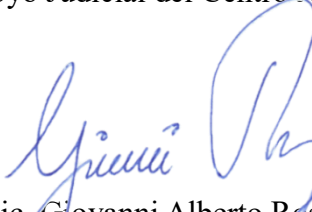
III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DPI-453/2020, remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con documento digital en PDF que contiene copia del “Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango”,

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.